



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 5 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00960. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2022 00960 00

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2022

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Jaime Rodríguez Cardozo** en contra del **Blanca Cecilia Sáenz Gómez** y **José Enrique Fajardo Sáenz**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a que el valor de las pretensiones excede del valor de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Sin que implique reconocimiento expreso de los derechos pretendidos por la parte demandante y/o prejuzgamiento, se tiene que se solicita el pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

En virtud de lo anterior y conforme al numeral 1° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación por lo que de acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a las pretensiones de la parte demandante que se cuantifican en el acápite correspondiente, el valor que se solicita asciende a la suma de \$49.765.046,3y los cuales discrimina de la siguiente manera:

Cesantías	\$ 694.444,44
Intereses de cesantías	\$ 28.935,19
Prima de servicios	\$ 694.444,44
Vacaciones	\$ 347.222,22
Indemnización moratoria	\$ 48.000.000
TOTAL	\$ 49.765.046,3

Ahora bien, frente a la competencia funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que **«Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Por lo que, como el salario mínimo de 2022 asciende a la suma de **\$1.000.000**, el equivalente a 20 veces ese monto es **\$20.000.000,00**.

Entonces, como el valor de las pretensiones de la demanda sobrepasa el valor equivalente a **20** veces el salario mínimo legal mensual vigente a su interposición, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **Jaime Rodríguez Cardozo** en contra de **Blanca Cecilia Sáenz Gómez y José Enrique Fajardo Sáenz**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 060 del 16 de diciembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b676a28ebfc164cbdac1218401f79b21a76ba1f3fb8b75416ca8f53022ad9**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>